

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALENZUELA DE CALATRAVA, EL DÍA 04 DE MARZO DE 2021****ASISTENTES**

Sr. Alcalde
D. Marcelino Galindo Malagon
Sr. Secretario
D. Fernando Blanco Ramos
Sres(as). Concejales(as) adscritos al Grupo político Socialista
D. Eustaquio Cordoba Lopez
D. Francisco Paz Paz
D. Honorio Cañizares Nielfa
Sres(as). Concejales(as) adscritos al Grupo político Popular
D. Jose Francisco Sanchez Alcaide
D. Tomas Golderos Almodovar

En Ayuntamiento de Valenzuela de Calatrava, siendo las 18:15 horas del día 04 de marzo de 2021, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, y previa citación efectuada en forma legal, se reúne en primera convocatoria el Pleno, en sesión Ordinaria presidida por el Sr. Alcalde y con la concurrencia de los señores y señoras Concejales reseñados al margen, asistidos por la Sra. Interventora y por mí, el Secretario General de la Corporación, que doy fe de los acuerdos emitidos en la presente sesión. No asiste/n, justificando su ausencia: D. Francisco Sanchez Alcaide.

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobado el quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer los siguientes asuntos

incluidos en el Orden del Día y a emitir los acuerdos que se indican:

1.- CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Visto el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 01 de febrero de 2021 (Nº 1/2021).

Al no ser necesario proceder a su lectura en este acto, por haberse remitido previamente copia del expresado borrador a los señores Concejales, la Alcaldía-Presidencia pregunta si se desea formular alguna observación o rectificación.

No habiéndose formulado observación o sugerencia alguna, el Pleno, en votación ordinaria y por mayoría de los asistentes, con seis votos favorables, ninguno en contra y ninguna abstención, acuerda dar su aprobación al acta de la mencionada sesión, sin enmienda alguna, procediendo su definitiva transcripción reglamentaria conforme a lo dispuesto en el art. 199 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y normas concordantes.

2.- REVISIÓN DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021 SOBRE CONCESIÓN DE LICENCIA SOLICITADA POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. PARA INSTALAR DOS POSTES DE MADERA TIPO 8E QUE QUEDARÁN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS P-77 Y P-78 EN PASEO ADOBERA, A LA ALTURA DE LA CALLE SAN ISIDRO

Se conoce la propuesta de la Secretaría, de fecha 16 de febrero de 2021, cuyo texto literal es el siguiente:

PROPUESTA

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Expediente: Revisión del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de enero de 2021 sobre concesión de licencia solicitada por Telefónica de España, S.A.U. para instalar dos postes de madera tipo 8E que quedarán identificados con los números P-77 y P-78 en Paseo Adobera, a la altura de la calle San Isidro	Núm. Expediente: VALENZUELA2021/86
Solicitante: A82018474 TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.	

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 16 de febrero de 2021 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. El procedimiento de revisión de oficio tiene como finalidad expulsar del ordenamiento jurídico los actos y las disposiciones administrativas que se encuentran viciados de nulidad plena, por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, únicamente será susceptible de depuración a través de la figura de la revisión de oficio los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

El procedimiento para acordar la nulidad de pleno derecho se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El citado precepto no contempla una regulación específica en relación al procedimiento a seguir para la sustanciación de estos expedientes de nulidad, limitándose a señalar la preceptividad del dictamen previo favorable del órgano consultivo que corresponda, y a fijar un plazo para su tramitación de seis meses, transcurrido el cual sin dictarse resolución, se produce la caducidad del mismo, en los casos en que se hubiera iniciado de oficio.

Ante esta omisión en cuanto al procedimiento específico a sustanciar en la tramitación de dichos expedientes, habrán de entenderse aplicables las normas generales recogidas en el Título IV de la Ley, denominado "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", con la especialidad de que será preceptivo y habilitante el dictamen del órgano consultivo, pudiendo señalarse como trámites comunes para proceder a la revisión de oficio de los actos administrativos, el acuerdo de iniciación del procedimiento dictado por órgano competente, el nombramiento de instructor, la realización de actuaciones que se consideren precisas para la debida instrucción del procedimiento, tales como la apertura de un periodo de alegaciones, la práctica de pruebas que resulten pertinentes para acreditar los hechos relevantes en la decisión del mismo y los informes que se estimen necesarios, la audiencia a los afectados y la propuesta de resolución como paso previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo y a la formulación de la resolución pertinente.

El artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que «Las facultades de revisión (...) no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



— Los artículos 47.1, 106, 108 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

— Los artículos 4.1.g), 22.2.j) y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— Los artículos 38 a 40 y 54 a 58 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

TERCERO. El artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y Acuerdos de las Entidades Locales que incurran en infracciones al Ordenamiento Jurídico, los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y Acuerdos.

CUARTO. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

La cuestión relativa a la competencia para iniciar y resolver el procedimiento no es una cuestión pacífica sino que plantea siguientes interpretaciones:

a) *Que el órgano competente para la revisión de oficio es el **Alcalde** de la corporación en aplicación de la competencia residual del artículo 21.1.s de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*

b) *Que el órgano competente para la revisión de oficio es el **Alcalde o el pleno** dependiendo de la materia. Esta teoría basa la competencia en que de la competencia del Alcalde de la iniciativa para proponer al pleno la declaración de lesividad en materias de su competencia (21.1.l de la Ley 7/1985) se deduce que corresponde al pleno la iniciativa para revisar los actos de su propia competencia.*

c) *Que la competencia para la revisión de oficio de actos nulos corresponde al Pleno del Ayuntamiento por aplicación analógica de los artículos 110 y 22.2.j) de la Ley 7/1985. Esta teoría entiende que de una interpretación sistemática de los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985 cabe entender que si para la declaración de lesividad de actos anulables **la competencia es del Pleno** (22.2.k), correspondiendo **la iniciativa al Alcalde** (artículo 21.1.l y 53.1.l del Decreto Legislativo 2/2003) la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen, pues en otro caso se produciría una asimetría inaceptable; y más cuando el artículo 22.2.j y el 52.1.k del Decreto Legislativo 2/2003, indica que corresponde al Pleno el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales.*

d) *Que la competencia para la revisión de oficio de actos nulos **corresponde al Pleno**. En este sentido se ha pronunciado el **Consejo Consultivo de Andalucía**, entre otros, en el Dictamen 280/2018 del que reproducimos un extracto: «considerando que el artículo 110.1 de la citada Ley 7/1985 precisa que el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria es el Pleno de la Corporación, que la idea que subyace en la enumeración de los órganos competentes de la Administración del Estado en el artículo 111 antes citado (como en la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), es la de que la autoridad u órgano superior a quien haya dictado el acto es la competente para la revisión de oficio, y que, conforme a los*

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



artículos 103.5 de la Ley 30/1992 (actual 107.5 de la Ley 39/2015), y 22.2.k) de la Ley 7/1985, corresponde al Pleno la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento; considerando todo ello, ha de concluirse que la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento corresponde al Pleno»

En **Castilla- la Mancha**, el Consejo Consultivo en los Dictámenes 82/2017 y 464/2017 del entre otros indican «Procede finalmente advertir que aun cuando el procedimiento revisorio fue iniciado por el Alcalde, órgano este que además adoptó la resolución cuya anulación se pretende, la resolución del mismo corresponde al Pleno Municipal pues según tuvo ocasión de señalar el Consejo Consultivo en su Memoria de 2007 respecto al acuerdo de iniciación de los procedimientos de revisión de oficio por las Corporaciones Locales “El órgano competente para la adopción de tal acuerdo lo será también para la resolución del procedimiento, competencias ambas que recaen en el **Pleno de la Corporación municipal** conforme expresa el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que, aunque referido sólo a los actos dictados en vía de gestión tributaria, es de aplicación también a los procedimientos de revisión de los demás actos administrativos -Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985, Ar. RJ 1985\3203; 2 de febrero de 1987, Ar. RJ 1987\2903; y Auto de 27 de abril de 1990, Ar. RJ 1990\3660. En varios supuestos sometidos a la consideración del Consejo se ha advertido que tal regla competencial no siempre es respetada, y así hay supuestos en los que el citado acuerdo es adoptado por la Alcaldía, lo que podría provocar incluso su nulidad por incompetencia material del órgano que lo dicta».]

QUINTO. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

SEXTO. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

SÉPTIMO. En el supuesto de que el órgano competente estime la apertura del periodo de información pública, habrá de cumplirse durante todo el proceso con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

OCTAVO. El procedimiento para llevar a cabo la revisión de oficio de un acto nulo es el siguiente:

A. Puesta en conocimiento de la Corporación la posibilidad de que un acto administrativo esté incurso en causa de nulidad de pleno Derecho por concurrir alguna de las circunstancias del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Pleno previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, acordará el inicio del expediente de revisión de oficio, suspendiendo, en su caso, la ejecución del acto cuando pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

B. Iniciado el procedimiento, se dará trámite de audiencia a los interesados por plazo de entre diez y quince días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Asimismo, se podrá acordar un periodo de información pública por plazo mínimo de veinte días, si el órgano competente considera que la naturaleza del procedimiento lo requiere.

C. Finalizado el trámite de audiencia a los interesados y, en su caso, el periodo de información

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



pública, las alegaciones que hayan podido presentarse deberán ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales.

D. Tras dicho informe, se emitirá informe-propuesta de Secretaría, que se elevará al Pleno, que la hará suya y solicitará Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Por lo que se refiere al momento de solicitud del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha "La solicitud de dictamen al Consejo Consultivo debe formularse una vez tramitado el procedimiento de revisión de oficio y previo a la resolución del mismo, debiendo remitirse a este órgano consultivo el expediente completo. El informe preceptivo del Consejo Consultivo se incardina en el procedimiento como el último trámite del mismo". (Dictámenes 142/14 y 144/14, de 2 de abril; en similar sentido el Dictamen 199/14, de 14 de mayo).

El plazo en que el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha debe emitir su Dictamen es como máximo de un mes desde la recepción del expediente. No obstante, cuando en la petición de dictamen se haga constar la urgencia del mismo, el plazo máximo para su despacho será de quince días. Todo ello de conformidad con el artículo 51 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Dicho dictamen, tal y como establece el artículo 57 de la Ley 11/2003, de 23 de septiembre, será solicitado por las Corporaciones Locales a través de la Consejería de Administraciones Públicas.

E. Recibido el Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y en función de su contenido, se resolverá el expediente por Acuerdo del Pleno.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, además de preceptivo, es vinculante. Así, el Dictamen 342/12, de 6 de junio, señala que "la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter vinculante".

F. El Acuerdo del Pleno será notificado a los interesados y podrá ser objeto de publicidad en el *Boletín Oficial de la Provincia*, si así se considera necesario, teniendo en cuenta la naturaleza del acto declarado nulo de pleno derecho.

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Iniciar procedimiento para la revisión de oficio del acto administrativo dimanante del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de enero de 2021 y consistente en CONCESIÓN DE LICENCIA SOLICITADA POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U PARA INSTALAR DOS POSTES DE MADERA TIPO 8E QUE QUEDARÁN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS P-77 Y P-78 EN PASEO ADOBERA, A LA ALTURA DE LA CALLE SAN ISIDRO, EXPEDIENTE VALENZUELA2020/638, por considerar que dicho acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto fue adoptado en contra del informe emitido por los servicios técnicos, que se pronuncia en sentido desfavorable a la concesión de la licencia solicitada y, por lo tanto, a través del mismo se adquieren derechos careciendo de los requisitos esenciales para ello, según lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. Notificar el inicio del procedimiento a los interesados para que en el plazo de diez días, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



TERCERO. Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia a los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas.

CUARTO. Remitir el expediente a la Secretaría, tras el informe técnico, para la emisión del informe-propuesta.

QUINTO. Elevar el informe-propuesta al Pleno, que lo hará suyo y solicitará Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

SEXTO. Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y la recepción de dicho dictamen.

SÉPTIMO. Una vez recibido el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y dado el carácter preceptivo y vinculante del dictamen, elevar el mismo al Pleno.

Previa deliberación y sometido el asunto a votación, **el Pleno de la Corporación**, en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, con seis votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, **adopta el siguiente acuerdo:**

Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna.

3.- DAR CUENTA DE LA RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA ADOPTADAS DESDE LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se da cuenta y el Pleno queda enterado de las Resoluciones adoptadas por la Alcaldía desde la celebración de la sesión ordinaria anterior, que se relacionan a continuación:

NÚM. RESOLUC.	FECHA	ASUNTO Y PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCIÓN
2021/3	05/02/2021	Bases Convocatoria Programa Garantía +52 años
2021/4	15/02/2021	Solicitud de cambio actividad de la cabaña ganadera ovino de pastos a reproducción, en las parcelas 46 y 56 del Polig.Catastral nº12 del término municipal de Valenzuela de Cva.
2021/5	25/02/2021	Aprobación nómina del personal y cuotas Seguridad Social mes de febrero de 2021

4.- ASUNTOS QUE PUEDAN SER DECLARADOS URGENTES.

Acto seguido, tras preguntar el Sr. Alcalde-Presidente si alguno de los Sres. Concejales desea someter a la consideración del Pleno de la Corporación alguna cuestión de urgencia en el marco de lo dispuesto en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y normas concordantes, no se somete a Pleno ninguna cuestión de tal naturaleza.

5.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Abierto el turno de ruegos y preguntas, D. José Francisco Sánchez Alcaide ruega que a ser posible se fije la celebración de los plenos ordinarios en los días lunes o miércoles para facilitar la asistencia de D. Francisco Sánchez Alcaide por motivos laborales. Por la Alcaldía se indica que tendrá en cuenta la circunstancia señalada para futuras convocatorias.

Y no habiendo más asuntos en el orden del día que tratar, la Alcaldía-Presidentencia levanta la sesión siendo las 19:00 horas, y para constancia de lo que se ha tratado y de los acuerdos adoptados, extendiendo la presente acta en ejercicio de las funciones de fe pública que tengo atribuidas como titular de la Secretaría

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



de la Corporación, en la fecha al principio indicada.

Vº Bº

ALCALDÍA-PRESIDENCIA